

La interpretación de los derechos humanos por el Estado venezolano

Entre la teoría y la práctica

Edward J. Pérez*



En la Escuela de Derecho a uno le enseñan la teoría de los derechos humanos y su aplicación en Venezuela, pero basta con ver la realidad para darse cuenta que tales enseñanzas se quedan en simple teoría

A la población venezolana, en líneas generales, tiende a venderse la existencia y prevalencia de los derechos humanos como un principio infranqueable al momento de suscitarse discusiones sobre algunos aspectos. Se llega a vender la Ley Orgánica de Educación en base a la obligación del Estado de garantizar una educación para todos. Se vende la Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión en base a los límites que deben tener los mensajes de los medios de comunicación social en aras de proteger los derechos humanos de los terceros. En general, el argumento de los derechos humanos se ha utilizado para justificar distintas acciones que, en la mayoría de las ocasiones, tienden a ser controversiales.

Estos *criterios* vienen siendo desarrollados por los órganos del Estado (El Tribunal Supremo de Justicia, la Presidencia de la República, Conatel, etc.), contradiciendo los preceptos que tanto la doctrina como nuestra misma Constitución establece expresamente en materia de derechos fundamentales. El objetivo es exponer cómo el Estado no sólo desconoce los derechos humanos, sino que los interpreta de tal manera que cada vez los reduce hasta prácticamente hacerlos desaparecer, como ha ocurrido, por ejemplo, con el derecho a la protesta y las limitaciones en la facultad de las personas de expresarse libremente, entre muchos otros.

TEORÍA DE DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

La Constitución venezolana consagra como derechos humanos todos aquellos que estén expresamente consagrados en su texto, en tratados internacionales ratificados por Venezuela¹ y todos aquellos que tiene la persona por el simple hecho de nacer como ser humano². La misma Constitución establece, además, que cualquier acto que contraríe un derecho humano, o que sea menos favorable en comparación con uno de éstos, es nulo. En términos más prácticos, si se tuviera una ley que autorizara la censura de comerciales televisivos, ésta no debería aplicar-

se porque los derechos humanos consagran la libertad de expresión como principio.

Ahora bien, ocurre que por este mismo texto consagrado en nuestra Carta Magna, Venezuela estaría obligada a respetar los derechos humanos, y garantizar su cumplimiento. Entendemos garantizar tal como la Corte Interamericana lo ha establecido, como el deber de ordenar todo el aparato gubernamental de tal forma que sea acorde con los derechos humanos, y que, en el caso de haber una violación, se investigue ésta, se sancione a los responsables y se indemnice a la víctima. Añadimos que el Estado estaría obligado, de acuerdo a esta misma carta fundamental venezolana, a cumplir con las sentencias de cualquier corte internacional en materia de derechos humanos.

PRÁCTICA DE DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

Contrario a lo que nuestra Constitución establece, los órganos del Estado no sólo es que han violado lo que antes mencionamos, sino que han creado su propia teoría de derechos humanos que ha sido implementada por los órganos del Poder Público venezolano en los últimos 10 años. Exponiendo sólo algunos casos concretos, pretendemos hacer un compendio de los distintos actos del Estado para poder entender su postura.

El Tribunal Supremo de Justicia, en el año 2003, olvidando su obligación de aplicar la norma más favorable para los derechos humanos de las personas, se atribuyó la facultad de determinar cuáles derechos humanos son más favorables y en qué momento³. Más aún, no se quedó sólo con esa atribución, sino que posteriormente crearía un conjunto de principios por los cuales se registraría en materia de derechos humanos, como los correspondientes a 1) la interpretación a favor de la Constitución, y 2) la limitación a los derechos humanos en el bien común, la soberanía nacional y el derecho interno⁴.

Explicando mejor este principio de interpretación a favor de la Constitución, el Tribunal concluyó que los derechos humanos de todos encuentran su límite en el proyecto político y de valores impregnado en la Constitución. De esta manera, si tenemos un proyecto político socialista, nuestros derechos humanos encontrarían su límite en los valores socialistas.

El segundo principio creado por el Tribunal complementaría el primero, al limitar los dere-

chos humanos *individuales* a favor de los derechos colectivos (ver ejemplo en el párrafo anterior) y la soberanía nacional. Este último elemento sería en esa misma sentencia el pretexto del Tribunal para autorizarle al Estado a desconocer las sentencias de los Tribunales Internacionales en materia de derechos humanos, al considerar que éstos desconocen la soberanía nacional⁵.

Partiendo de estos principios, no sólo ha sido el Poder Judicial quien ha interpretado los derechos humanos, creando su propio criterio en la materia. El Presidente de la República, por ejemplo, autorizado por las llamadas leyes habilitantes, dictó leyes que permiten al Ejecutivo nacional la expropiación de bienes sin necesidad de que exista un procedimiento previo que determine si los bienes expropiados son de utilidad pública⁶, y que el mismo Ejecutivo sea quien determine el valor monetario del bien a expropiar⁷, siempre basándose en el límite de los derechos humanos individuales en aquellos colectivos.

Dentro de la misma rama ejecutiva del poder, no es sólo el Presidente quien ha adoptado los criterios mencionados. Conatel, por ejemplo, es un órgano popular en esta materia al no renovar la concesión a *RCTV* en 2007⁸, censurar *preventivamente* una campaña de las asociaciones civiles Cedice y Asoesfuerzo sobre la promoción del derecho a la propiedad⁹, y cerrar más de 40 estaciones de radio privadas sin procedimiento administrativo alguno, éstas últimas en el presente año.

Los poderes Legislativo y Ciudadano también han seguido los criterios mencionados. El primero, al dictar normas que autorizan las expropiaciones sin debido proceso¹⁰, la justa distribución del acceso y producto de los medios de producción¹¹, e incluso la censura previa en contra de los medios de comunicación¹², añadiéndose que existe una prohibición expresa a permitir que canales privados específicos entren al hemicycle de la Asamblea Nacional. El Poder Ciudadano, por su parte, ha desconocido de maneras más evidentes los derechos humanos políticos de ciudadanos que bien aspiraban o se encontraban ya en cargos de elección popular. Fueron dictadas inhabilitaciones políticas¹³ e incluso medidas privativas de libertad¹⁴, sin reconocérseles sus derechos humanos a ser sentenciados por un tribunal, a defenderse y en general a las demás garantías establecidas en el derecho al debido proceso.

Explicando mejor este principio de interpretación a favor de la Constitución, el Tribunal concluyó que los derechos humanos de todos encuentran su límite en el proyecto político y de valores impregnado en la Constitución. De esta manera, si tenemos un proyecto político socialista, nuestros derechos humanos encontrarían su límite en los valores socialistas.



A MANERA DE CONCLUSIÓN

Un profesor una vez dijo “la teoría dice que la teoría y la práctica son iguales; la práctica, sin embargo, dice todo lo contrario”. Se hace cada vez más evidente lo verdadero de esa frase en nuestro día a día; tanto así que en la Escuela de Derecho a uno le enseñan la teoría de los derechos humanos y su aplicación en Venezuela, pero basta con ver la realidad para darse cuenta que tales enseñanzas se quedan en simple teoría. Esto se demuestra al olvidarse el Poder Público venezolano de la primacía de los derechos humanos ordenada por la misma Constitución, y sustituirla con su propia teoría de la sujeción de los derechos humanos a un proyecto político y a los derechos colectivos.

En nuestra opinión, es absolutamente inconstitucional el criterio adoptado por el Estado venezolano. Es evidente que la Constitución siempre pretendió la extensión y progresividad de los derechos humanos al consagrar que incluso los derechos innatos de las personas, no expresamente mencionados, serían considerados de rango constitucional. Y aún así, el Poder Público los ha ido reduciendo, sin control jurídico, político, o social, al menoscabar los derechos humanos de la propiedad, al debido proceso, a la participación política, a la libertad de expresión, a la libertad personal, entre otros, y sometiendo a los nuevos criterios creados por el mismo Estado venezolano.

* Estudiante de Derecho UCAB.

NOTAS

- 1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Artículo 23. Entre estos tratados destacamos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales. Consideraremos estos como “derechos humanos en el sentido restringido” siguiendo el criterio de Casal, J. (2008).
- 2 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Artículo 22. Cabe destacar que estos derechos no se encuentran expresamente consagrados en parte alguna. Se refieren a derechos como el libre desenvolvimiento a la personalidad o el derecho al agua.
- 3 Sentencia 1942/2003 de la Sala Constitucional.
- 4 Sentencia 1939/2008 de la Sala Constitucional.
- 5 Esta sentencia considera que una Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inaplicable debido a que “afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional”.
- 6 Decreto-ley con rango y fuerza de Ley Orgánica para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.889, reformada por la Asamblea Nacional según Gaceta Oficial. N°. 39.165, del 24 de abril de 2009. Artículo 5.
- 7 Decreto con rango valor y fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.889 del 31 de julio de 2008. Artículo 20.
- 8 Destacamos que la no renovación de RCTV había sido anunciada por el Presidente de la República en un discurso ante el Alto Mando Militar 5 meses antes del cierre, por considerarlo un canal “golpista”.
- 9 Cabe destacar que en este momento la Asamblea Nacional se encontraba discutiendo las leyes de propiedad social y de tierras urbanas, las cuales a criterio nuestro, son violaciones expresas al derecho humano de propiedad.
- 10 Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades primarias de Hidrocarburos. Gaceta Oficial N° 39.173 del 7 de mayo de 2009.
- 11 Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada en Gaceta Oficial N° 5.771 Extraordinaria del 18 de mayo de 2009.
- 12 Ley de Reforma Parcial de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. Artículo 1. Gaceta Oficial N° 38.333 del 12 de diciembre de 2005.
- 13 Inhabilitación Leopoldo López. Resolución N° 01-00-000206 de Contraloría General de la República; Inhabilitación Antonio Ledezma. Resolución de la Contraloría General de la República N° 01-00-025.
- 14 Es bueno aclarar que el Ministerio Público dictó esta medida después de estar archivada la investigación por años, y, además, tras las declaraciones del Presidente en las cuales se iniciaba la llamada “operación Manuel Rosales vas preso”.